



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

### **RESOLUCIÓN 012/SO/31-03-2025.**

**RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/030/2024 INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO PRESUNTAMENTE IRREGULAR PARA CUMPLIR CON UN REQUISITO DE ELEGIBILIDAD EN EL REGISTRO DE UNA CANDIDATURA.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**II. REGISTRO DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS.** Del veinte de marzo al tres de abril de dos mil veinticuatro, fue el periodo que el Consejo General estableció para el registro de candidaturas de los Ayuntamientos en los ochenta y tres municipios del estado de Guerrero.

**III. APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS A AYUNTAMIENTOS POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.** Mediante acuerdo 096/SE/19-04-2024, el Consejo General aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del estado de Guerrero, postulados por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

**IV. VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Derivado del Acuerdo 096/SE/19-04-2024, en su punto resolutivo TERCERO, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral se instauraran los procedimientos sancionadores, en relación a la postulación del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**V. RECEPCIÓN DE VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPC GRO.** El día catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio número 4243/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo “096/SE/19-04-2024”, aprobado por el Consejo General, donde en el punto TERCERO, se ordenó dar vista, para que, a través de la citada Coordinación, se instauraran los procedimientos sancionadores a que hubiera lugar, con relación a la presentación de un documento irregular para satisfacer un requisito de elegibilidad, en el registro del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato a Presidente Municipal propietario, en el municipio de Huitzuc de los Figueroa, postulado por el Partido del Trabajo.

**VI. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, radicó la vista otorgada por el Secretario Ejecutivo, bajo el número de expediente **IEPC/CCE/POS/030/2024**, se reservó la admisión y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa documentación relacionada con los registros del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, en los procesos electorales locales 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, así como los escritos presentados por los Representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena y por el Coordinador Municipal de Afiliación del Partido del Trabajo, en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

**VII. CAMBIO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.** En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo 092/SO/28-09-2023, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

<b>INTEGRACIÓN</b>	
PRESIDE	C. VICENTA MOLINA REVUELTA
INTEGRANTE	C. EDMAR LEÓN GARCÍA
INTEGRANTE	C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Toda vez que, las y los consejeros que integren las Comisiones permanecerán en estas por un periodo de tres años, y, una vez concluido dicho lapso, el Consejo General aprobará una nueva conformación de la respectiva Comisión, motivo por el cual en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo 206/SE/02-10-2024, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Dicho cambio se dio con motivo de la conclusión del periodo de designación de dos Consejeras y un Consejero integrantes del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**VIII. ADMISIÓN DE DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO.** Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y se admitió a trámite la vista; asimismo se ordenó emplazar a los denunciados para que dieran contestación a los hechos imputados y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para ejercerlo con posterioridad.

**IX. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó lo siguiente:

- Se tuvo a la parte denunciada, por dando contestación a los hechos que se les atribuyen, en donde hicieron valer sus excepciones y defensas.

- Se ofrecieron las siguientes pruebas:

El Partido Político del Trabajo

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el expediente de registro del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato a Presidente Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en el proceso electoral 2023-2024.

El ciudadano Andrés Guevara Cárdenas

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar que no existe violación alguna a la normativa electoral. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente contestación.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias, que obren en el expediente y las que formen con motivo del presente asunto, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar que no existe violación alguna a la normativa electoral. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente contestación.
3. **LAS DOCUMENTALES,** Consistentes en las documentales contenidas en los expedientes de registro de candidatura de últimos tres procesos electorales ordinarios pasados, documentos que obran en el expediente que nos ocupa IEPC/CCE/POS/030/2024 y que desde este momento por economía procesal hago mías, para acreditar que el suscrito nunca he incumplido en alguna falta como la que se me imputa, ni de cualquier otro hecho o conducta contraria a la Constitución General, a la Constitución Local, la Ley electoral local o federal, o cualquier otro ordenamiento jurídico. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente contestación. Documentos que por economía procesal se tengan por reproducidas por que obran en autos del expediente citado al rubro.
4. **LA DOCUMENTAL,** consistente en el acuse de recibido de la demanda de nulidad interpuesta en contra del Coordinador Técnico del Sistema Estatal de Registro Civil del Estado de Guerrero, así como el acuerdo de radicación de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que radicó mi demanda de nulidad bajo el número de expediente TA/SRI/090/2024, y que además concedió la suspensión del acto reclamado a favor del suscrito, derivado de los documentales ofrecidas para mi defensa legal, **la cual fue concedida para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra,** y que la autoridad demandada (Coordinador Técnico del Sistema Estatal de Registro Civil), **se abstenga de dar de baja del Sistema el acta que me fue otorgada, número 323, folio A122906773, de 20 de marzo de 2024, lugar de nacimiento Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, a nombre del suscrito Andrés Guevara Cárdenas, lo anterior, en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio de nulidad.** Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente contestación.
5. **LA DOCUMENTAL,** consistente en el acuse de recibido de la Oficialía de partes de los Juzgados de Distrito del Estado, respecto del juicio de amparo indirecto promovido por el suscrito, en contra del desechamiento del recurso de reconsideración interpuesta para recurrir la nulidad del trámite

*de aclaración administrativa de mi acta de nacimiento, del índice del juzgado Séptimo de Distrito con residencia en esta Ciudad, con número de amparo indirecto 810/2024, el cual se encuentra pendiente de resolver. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas de la presente contestación.*

- 6. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** *Consistente en dos acuses originales del escrito de fecha 17 de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido al juzgado séptimo de distrito en el Estado de Guerrero y dirigido en al magistrado de la Sala Regional Iguala de la Independencia, en los cuales se solicitó informe y copias debidamente certificadas.*

*Ahora bien y toda vez que la documentación fue solicitada y no nos fue entregada, pedimos al H. Tribunal Electoral que por su conducto las requiera, debiendo aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en caso de incumplimiento, lo anterior se solicita con fundamento en el artículo 12, fracción VI, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Prueba que se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos y se relaciona con los agravios planteados.*

- Y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la probanza ofrecidas por el Partido Político del Trabajo e identificada con el número 1, **SE ADMITIÓ** como documental publica, la cual ya se encuentra glosada a las actuaciones que obran en el presente expediente, la cual por su propia y especial naturaleza se encuentra desahogada, misma que será analizada y valorada en el momento procesal oportuno.

Respecto a las probanzas ofrecidas por el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, respecto a la probanza identificada con los números **1 y 2, SE ADMITIERON**, las cuales se desahogarán cuando se emita la resolución que en derecho corresponda; ahora por cuanto hace a la identificada con el número 3, **SE ADMITIÓ**, como documental publica y se precisó que la misma se encuentra glosada en los autos del expediente en el cual se actúa; en tanto que las marcadas con los números 4 y 5 **SE ADMITIÓ** como documentales en copia simple, las cuales por su propia y especial naturaleza se encuentran desahogadas y finalmente la marcada con el numeral 6, **SE ADMITIÓ** como documental privada, misma que se encuentra desahogada por su propia y especial naturaleza; probanzas que serán valoradas y analizadas en el momento procesal oportuno.

En este mismo acuerdo, y toda vez que el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, señaló que había realizado un trámite de aclaración administrativa de su acta de nacimiento y que derivado de ello interpuso un juicio de amparo indirecto y juicio nulidad,

toda vez que la Coordinación del Registro Civil del estado de Guerrero, anulo la corrección administrativa del acta de nacimiento.

Razón por la cual la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó requerir a las autoridades que a continuación se mencionan para que informaran lo siguiente:

- **La Coordinación Estatal de Registro Civil del Estado de Guerrero:**
  - 1.-Si existía algún procedimiento de corrección de acta de nacimiento a nombre del ciudadano **Andrés Guevara Cárdenas**.
  - 2.-En caso de ser afirmativo informará el estado procesal en que se encuentre el mismo y remita copia certificada de todo lo actuado.
  - 3.-Remita copia certificada del acta de nacimiento a nombre del ciudadano **Andrés Guevara Cárdenas**.
  
- **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero**
  - 1.-Informará si el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, interpuso el juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado con el número de expediente 810/2024.
  - 2.-En caso de ser afirmativo remitiera copia certificada de todo lo actuado hasta este momento.
  
- **Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero.**
  - 1.-Informará si el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, interpuso una demanda de nulidad, la cual fue radicada con el número de expediente TJA/SRI/090/2024.
  - 2.-En caso de ser afirmativo remitiera copia certificada de todo lo actuado hasta este momento.

**X. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS.** El día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados a la Coordinación del Registro Civil del estado de Guerrero y al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Guerrero.

**XI. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA REGIONAL IGUALA, Y REQUERIMIENTO A LA COORDINACIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa en el estado de Guerrero, y se ordenó requerir a la Coordinación Estatal del Registro Civil, para que informara si había expedido, la copia certificada del acta del nacimiento del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, con número de identificador electrónico 12008000120240001733, y código de verificación 11200800011985003230, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

**XII. SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA COORDINACIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, y toda vez que la Coordinación Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, no desahogo el primer requerimiento que le fue formulado mediante diverso acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir por segunda ocasión al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil del estado de Guerrero, a efecto de que informará si había expedido, la copia certificada del acta del nacimiento del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, con número de identificador electrónico 12008000120240001733, y código de verificación 11200800011985003230, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

**XIII. ALEGATOS.** Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil del estado de Guerrero, y se ordenó poner a la vista de la parte denunciada el expediente en cuestión, para que en un plazo común de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en el plazo estrictamente otorgado para ello, se les tendría por precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**XIV. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA SUPERVINIENTE y REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL.**

Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo al ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, por formulando alegatos; asimismo, se le tuvo al



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Partido del Trabajo por precluido el derecho para formular alegatos con posterioridad, al no haberlos presentado en el plazo concedido.

Así también, en dicho proveído, se admitió y desahogó la prueba superviniente que fue ofrecida por el ciudadano denunciado, y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, para que informara el monto de las ministraciones mensuales, que, por concepto de financiamiento público, se le ha entregado al Partido Político del Trabajo.

**XV. RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.

**XVI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó el cierre de instrucción del expediente IEPC/CCE/POS/030/2024 y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 436 de la ley electoral local y 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordenó elaborar el Dictamen con proyecto de resolución conducente, para que fuera puesto a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Tercera Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó por unanimidad de votos el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428 párrafo tercero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación





## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente dictamen con proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, lo apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, y la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este órgano electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen en estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177, inciso a) de la citada Ley Electoral Local.

Asimismo, el numeral 405, fracciones VIII y IX de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que es competencia de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, aunado a lo anterior, el artículo 416 del ordenamiento antes citado, señala a los sujetos que se podrán sancionar por infracciones a la norma electoral, entre los cuales destacan los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y ciudadanos, en tanto que el artículo 417, fracción I, de la misma ley, establece que, los partidos políticos y los aspirantes precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones motivo del presente procedimiento ordinario sancionador atribuidas al ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y al Partido del Trabajo.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Así, el denunciado Andrés Guevara Cárdenas, al producir contestación a la denuncia, invoco la causal de improcedencia prevista en el último párrafo del artículo 429, de la Ley antes señalada, ya que, a su decir, la infracción que se le imputa no se encuentra contenida en el catálogo de infracciones establecido en la ley electoral local y federal vigente.

En ese sentido, es preciso señalar que es obligación de todo **partido político, ciudadano, ciudadana o cualquier persona física o moral, cumplir con la normativa, acuerdo o resoluciones que emita el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en general, con todos los preceptos y principios consagrados en las leyes federales y locales, entre los cuales se encuentra la de entregar documentación autentica, entre otros, para demostrar el cumplimiento cabal y fehaciente de las obligaciones que la propia constitución y las normas secundarias y reglamentarias les imponen.**

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 416 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala a los sujetos a los cuales se les podrá imponer una sanción como son, partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargo de elección popular y ciudadanos y menciona el tipo de sanciones; en tanto que el numeral 417 primer párrafo fracción XI y último párrafo fracción VII de la citada Ley, establece que las sanciones a que refiere el artículo 416, se impondrán cuando se incumpla en cualquier otra falta prevista en el ordenamiento de referencia y por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley electoral.

En esa tesitura, esta autoridad administrativa electoral, considera que, no se surte en el presente asunto, la causal de improcedencia invocada por el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, ya que como se señaló en el auto admisorio de la denuncia de fecha

ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se consideró que en el caso existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos emanados de la vista, tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, derivado de la presunta utilización y presentación un documento irregular y carente de autenticidad, con la pretensión de satisfacer un requisito de elegibilidad, relacionado con el registro de la candidatura del ciudadano denunciado, lo que a juicio de esta autoridad electoral, contraviene lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 base I y 116 fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, primer párrafo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 37 fracciones I y XI, 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción II, 10, 114 fracciones I y XXII, 273 y 417 primer párrafo fracción XI y último párrafo fracción VII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 41 fracción II, inciso a) y 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Por lo que, al no configurarse la causal de improcedencia planteada por el denunciado, ni alguna otra que impida el análisis de la cuestión planteada, lo procedente es continuar y resolver el fondo de la controversia planteada en el presente asunto.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

En el caso particular, se analizará la conducta denunciada, consistente en la utilización de documentación presuntamente irregular “acta de nacimiento”, por parte del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y el Partido del Trabajo, para satisfacer un requisito de elegibilidad en la postulación de la candidatura propietaria a presidente municipal para el municipio de Huitzucu de los Figueroa Guerrero, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 base I y 116 fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, primer párrafo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 37 fracciones I y XI, 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción II, 10, 114 fracciones I y XXII, 273 y 417 primer párrafo fracción XI y último párrafo fracción VII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 41 fracción II, inciso a) y 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Ahora bien, a fin de arribar a una determinación razonada y apegada a derecho respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester citar el entramado jurídico que lo regula, siendo el siguiente:

### **3.1. MARCO JURÍDICO**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Federal, en su artículo 1, establece que, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, en su artículo 35, fracción II, reconoce como un derecho de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley; asimismo señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tanto que, el artículo 41 base I, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, aunado a lo anterior el citado ordenamiento legal en su artículo 116 fracción IV, inciso p), establece que la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, fijaran las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 1, señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, así también en su artículo 21, establece que toda persona tiene derecho a participar en el



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, además reconoce que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción, y sin restricciones indebidas, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, reconoce que, todos los ciudadanos tienen derecho a de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, además establece que, la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y reconoce como derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

En el primer párrafo, del artículo 3 de Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad

jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; en tanto que en su primer párrafo, inciso b), del artículo 23, establece que es un derecho de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

Así también, numeral 25, primer párrafo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es una obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

En la Constitución del Estado de Guerrero, en su artículo 35, se señala que podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral, los partidos políticos de carácter nacional que hayan obtenido su registro o reconocimiento por parte de la autoridad electoral del Estado y que se sujeten al régimen electoral de Guerrero, y que estos tendrán derecho a postular candidatos; a su vez el artículo 37 fracciones I y XI, se encuentra estatuido como una obligación de los partidos políticos, el ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho, así como las demás que establezcan las leyes.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo 36 de la referida Constitución, establece que, es un derecho, de los partidos políticos, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, a su vez el artículo 173 del citado ordenamiento legal, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Constitución Local, entre los cuales está el ser originario del municipio que corresponda o se pretenda postular con una residencia efectiva no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección, en tanto que en el numeral 38 fracción VII, de la Constitución Estatal, establece que la ley regulará las sanciones a que se harán acreedores los partidos políticos, que incumplan con las



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

obligaciones y prohibiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal y las leyes de la materia.

### **Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

En la fracción II, del artículo 5 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se reconoce como derecho de los ciudadanos guerrerenses, el ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.

Así, en su artículo 10, la referida ley, establece como requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros, los señalados por los artículos 116 de la Constitución Federal, y los establecidos en el 173 de la Constitución Local.

Por su parte en la fracción II, del artículo 112 de la Ley Electoral, se establece que son derechos de los partidos políticos, el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia; así también establece en su numeral 112 Bis, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá los lineamientos para el procedimiento de postulación de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios, y en las fracciones I y XXII del artículo 114, señala como obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

En tanto que el artículo 269, del ordenamiento antes señalado, establece que los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

De igual manera en el numeral 273 de la ley Electoral Local, se establece que los candidatos a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

Así también tenemos que el artículo 416 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señalan las sanciones que se podrán imponer a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales; en tanto que el artículo 417 primer párrafo fracción XI y último párrafo fracción VII de la citada Ley, establece que las sanciones a que refiere el artículo 416, se impondrán cuando se incumpla en cualquier otra falta prevista en el ordenamiento de referencia, y por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley electoral.

### **Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.**

En los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en su artículo 1, señala que sus disposiciones, son de orden público y de observancia general en el estado de Guerrero, en el cual se fijan las reglas para la postulación de las candidaturas, en lo individual, en coalición, en candidatura común y en candidaturas independientes, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Así en el artículo 6, los referidos lineamientos, establecen que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

Aunado a lo anterior, en el artículo 38 de los Lineamientos antes citado, señalan que la solicitud de registro deberá presentarse físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según corresponda, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, coalición, o candidatura independiente, así el artículo 41 fracción II, de los referidos lineamientos, señalan que la solicitud de registro de candidatura, tendría que acompañarse, entre otros documentos, con la copia legible del acta de nacimiento con la que se acreditará la edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originaria u originario del municipio o distrito, según corresponda.



Sentado lo anterior, el presente asunto, se analizará bajo los siguientes rubros: **I. Planteamiento del caso, II. Litis; III. Valoración y alcance de los elementos probatorios, IV. Análisis de la conducta imputada, V. Calificación de la falta, VI. Individualización de la sanción y VII. Pago de la sanción**, en los términos siguientes:

### **I. Planteamiento del caso**

Como ya se mencionó, el presente procedimiento ordinario sancionador, se inició con motivo de la vista, otorgada a la Coordinación de lo Contencioso Electoral por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo acordado en el punto TERCERO, del acuerdo “096/SE/19-04-2024”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en donde se ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, por la presunta utilización de un documento irregular para satisfacer un requisito de elegibilidad, en el registro del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato a Presidente Municipal propietario en el municipio de Huitzuc de los Figueroa, postulado por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, derivado de los escritos presentados por las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como del Coordinador Municipal de Afiliaciones del Partido del Trabajo en el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, quienes solicitaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la improcedencia de la solicitud de registro del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato a Presidente Municipal propietario en el municipio antes mencionado, al no cumplir con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia.

En ese sentido, los representantes partidistas señalaron que, la referida persona era originaria del municipio de Atenango del Río, Guerrero, para lo cual adjuntaron copia del escrito de solicitud de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Francisco Javier Coria García, Coordinador Municipal de afiliaciones del Partido del Trabajo en el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero y anexos, y añadieron el enlace de la página de internet para corroborar el lugar de nacimiento correcto.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo 096/SE/19-04-2024, se señaló que, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, obran los



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

expedientes de registros de la candidatura a la Presidencia Municipal de Atenango del Río, en el proceso Electoral 2017-2018, y a la diputación local del distrito 23, en el Proceso Electoral 2020-2021, postulaciones realizadas por el Partido del Trabajo y por el Partido Político Morena respectivamente, en donde en ambos casos, en las actas de nacimiento está asentado como lugar de nacimiento del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, la localidad de Tuzantlan, municipio de Atenango del Río, Guerrero.

Por su parte, en el expediente de la candidatura a la Presidencia Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero en el Proceso Electoral 2023-2024, que presentaron los denunciados, se asienta en el acta de nacimiento que, Andrés Guevara Cárdenas, nació en el municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

Por lo que, al existir tal discrepancia, el Consejo General declaró improcedente la solicitud de registro del denunciado Andrés Guevara Cárdenas y ordenó dar vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por la presentación de un documento que se tilda de ilegal para satisfacer el requisito de elegibilidad.

Ahora bien, al dar contestación los denunciados lo hicieron en los siguientes términos:

### **A. Manifestaciones de los denunciados**

#### **A.1. El ciudadano Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

El ciudadano Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su contestación de denuncia señaló que, al momento de registrar a los candidatos, cumplieron y acataron las disposiciones legales para ello, y que recibieron la documentación personal de los candidatos para su registro, los cuales al ser documentos públicos presuponen su autenticidad y que dicha representación carece de facultades para determinar la autenticidad o falsedad de los documentos que los candidatos entregan.

Asimismo, señaló bajo protesta de decir verdad que desconocen la falsedad o simulación de documentos por parte del candidato Andrés Guevara Cárdenas, por lo cual, se deslindaban de la responsabilidad respecto a tal hecho, y recalcaron que carecen de

capacidad y facultades para determinar la falsedad de los documentos, que les proporcionan los candidatos, pero señala que cumplieron con los requisitos para dicho registro, lo cual se corrobora con el expediente de registro a nombre del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, quien fue postulado por el Partido del Trabajo, para el cargo de presidente propietario para el municipio de Huitzucu de los Figueroa Guerrero, en el proceso electoral 2023-2024, en donde se advierte que la solicitud de registro y la entrega del expediente al Instituto fue realizado conforme a los lineamientos de ley.

## **A.2. El ciudadano Andrés Guevara Cárdenas.**

El ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, en su contestación de denuncia, negó categóricamente que haya incurrido en alguna falta como los supuestos actos que se le denuncian, ni de cualquier otro hecho o conducta contraria a la Constitución General, la Constitución Local, Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Reglamento de Quejas y Denuncia, Lineamientos para el Registro de Candidaturas o cualquier otra normativa; asimismo precisó que **“el acta de nacimiento que presentó fue obtenida del cajero automático de la Coordinación del Sistema Estatal del Registro Civil”**, y que durante el procedimiento de registro no se le otorgó la garantía de audiencia a la que tenía derecho, por lo cual señaló que, el procedimiento instaurado en su contra resulta improcedente además de ser violatorio de derechos y garantías procesales en su perjuicio.

De igual manera señaló que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no es un órgano especializado para valorar si un documento es apócrifo o no, además de que, a decir del denunciado, de la lectura del acuerdo 096/SE/19-04-2024, no se desprende que existiera un dictamen pericial respecto del supuesto documento falso, **así como tampoco existe informe de autoridad que rindiera el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, a través del cual informará que el documento presentado en su expediente para el registro de su candidatura fuera expedido o no por la referida dependencia.**

Reitera que los documentos y formatos que obran en sus expedientes de registro, se desprende que siempre ha asentado como lugar de nacimiento el municipio de Huitzucu de los Figueroa Guerrero, y que en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, fue propuesto por el Partido del Trabajo a la candidatura a la presidencia municipal de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, por lo que se percató del error que existía en su acta de nacimiento respecto al lugar de nacimiento, por lo cual realizó la corrección administrativa correspondiente para ajustar su lugar de nacimiento, el cual fue validado en

un primer momento por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil mediante resolución que emitió el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Así también aduce que, de manera ilegal el Coordinador Técnico del Registro Civil, anulo la corrección administrativa de su acta de nacimiento, por lo cual interpuso formal demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, correspondiéndole a la Sala Regional Iguuala de la Independencia, radicado con el número de expediente TJA/SRI/090/2024, así también que, interpuso un juicio de amparo en contra del desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto para recurrir la nulidad del trámite de aclaración administrativa de su acta de nacimiento, ante el Juzgado Séptimo de Distrito, con número de amparo 810/2024.

También refirió que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal, no es dable pretender imponer una sanción a través del procedimiento, sin haber desarrollado correctamente el debido proceso y haber acreditado la falta en lo individual, así como el modo, tiempo, lugar y circunstancia y agrego que arrojaba la carga de la prueba para que se acrediten con elementos probatorios fehacientes el hecho que se le imputa.

## **II. LITIS**

Ahora bien, en el caso en particular la litis se constriñe en determinar, si con la utilización y presentación ante este instituto del acta de nacimiento con identificador electrónico 12008000120240001733, y código de verificación 11200800011985003230, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, a nombre de Andrés Guevara Cárdenas, por parte de los denunciados para satisfacer un requisito de elegibilidad en su registro como candidato a Presidente Municipal propietario en el municipio de Huitzuc de los Figueroa, postulado por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral 2023-2024, se vulneraron los artículos 35 fracción II, 41 base I y 116 fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, primer párrafo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 37 fracciones I y XI, 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción II, 10, 114 fracciones I y XXII, 273 y 417 primer párrafo de la fracción XI y último párrafo de la fracción VII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 41 fracción II, inciso a) y 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, o si, por el contrario se trata de un documento válido expedido por la autoridad competente, que fue obtenido de forma legal y con información auténtica.

### **III. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

#### **A. Medios de prueba que acompañaron la vista de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, consistentes en las siguientes:**

1. Copia certificada del Acuerdo "096/SE/19-04-2024, por el que, se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024".

#### **B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

##### **Por el Partido del Trabajo:**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el expediente de registro del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato a Presidente Municipal de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, en el proceso electoral 2023-2024.

##### **Por el Ciudadano Andrés Guevara Cárdenas:**

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar que no existe violación alguna a la normativa electoral. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente contestación.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias, que obren en el expediente y las que formen con motivo del presente asunto, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar que no existe violación alguna a la normativa electoral. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente contestación.
3. **LAS DOCUMENTALES,** Consistentes en las documentales contenidas en los expedientes de registro de candidatura de últimos tres procesos electorales ordinarios pasados, documentos que obran en el expediente que nos ocupa IEPC/CCE/POS/030/2024 y que desde este momento por economía procesal hago mías, para acreditar que el suscrito nunca he incumplido en alguna falta como la que se me imputa, ni de cualquier otro hecho o conducta contraria a la Constitución General, a la Constitución Local, la Ley electoral local o federal, o cualquier otro ordenamiento jurídico. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente contestación. Documentos que por economía procesal se tengan por reproducidas por que obran en autos del expediente citado al rubro.

4. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibido de la demanda de nulidad interpuesta en contra del Coordinador Técnico del Sistema Estatal de Registro Civil del Estado de Guerrero, así como el acuerdo de radicación de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que radicó mi demanda de nulidad bajo el número de expediente TA/SRI/090/2024, y que además concedió la suspensión del acto reclamado a favor del suscrito, derivado de los documentales ofrecidas para mi defensa legal, **la cual fue concedida para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra**, y que la autoridad demandada (Coordinador Técnico del Sistema Estatal de Registro Civil), **se abstenga de dar de baja del Sistema el acta que me fue otorgada, número 323, folio AI22906773, de 20 de marzo de 2024, lugar de nacimiento Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, a nombre del suscrito Andrés Guevara Cárdenas, lo anterior, en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio de nulidad**. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente contestación.
5. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibido de la Oficialía de partes de los Juzgados de Distrito del Estado, respecto del juicio de amparo indirecto promovido por el suscrito, en contra del desechamiento del recurso de reconsideración interpuesta para recurrir la nulidad del trámite de aclaración administrativa de mi acta de nacimiento, del índice del juzgado Séptimo de Distrito con residencia en esta Ciudad, con número de amparo indirecto 810/2024, el cual se encuentra pendiente de resolver. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas de la presente contestación.
6. **DOCUMENTALES PÚBLICAS**. Consistente en dos acuses originales del escrito de fecha 17 de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido al juzgado séptimo de distrito en el Estado de Guerrero y dirigido en al magistrado de la Sala Regional Iguala de la Independencia, en los cuales se solicitó informe y copias debidamente certificadas.

Ahora bien y toda vez que la documentación fue solicitada y no nos fue entregada, pedimos al H. Tribunal Electoral que por su conducto las requiera, debiendo aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en caso de incumplimiento, lo anterior se solicita con fundamento en el artículo 12, fracción VI, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Prueba que se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos y se relaciona con los agravios planteados.

### **Y como prueba superviniente ofreció la siguiente**

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en las siguientes:
  - A. **ORIGINAL DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, DEL TRIBUNAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL EXPEDIENTE TJA/SRI/090/2024, DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, documento con el que se acredita que se (sic) el presente procedimiento sancionador no encuentra sustento legal alguno, así como el supuesto normativo vulnerado en los que se basara el presente procedimiento lo que contraviene derechos procesales del

*suscrito de defensa adecuada y presunción de inocencia pues parten de premisas inexactas para iniciar un procedimiento, sin existir probanzas que acrediten las afirmaciones en el procedimiento instaurado en mi contra de que si el documento señalado es apócrifo o no, así como tampoco existen constancias en el presente asunto que así lo acrediten, con los que se puede acreditar que el suscrito no ha infringido ninguna regla electoral.*

### **C. Pruebas recabadas por la autoridad**

1. Oficio número 0951/2024, signado por el ciudadano Martín Pérez González, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
2. Copia certificada del escrito signado por los CC. Manuel Alberto Saavedra Chávez y Mariano Hansel Patricio Abarca, representante propietario de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General ante el Consejo General de este Instituto.
3. Copia certificada del escrito del C. Francisco Javier Coria García, Coordinador Municipal de afiliación del Partido del Trabajo en el municipio de Huitzucu de los Figueroa.
4. Copia certificada del escrito signado por la C. Rosio Calleja Niño, representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
5. Copia Certificada del expediente de registro del C. Andrés Guevara Cárdenas como candidato a la Presidencia Propietario del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, presentado por el partido del Trabajo en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
6. Copia certificada del expediente de registro del C. Andrés Guevara Cárdenas, como candidato a la Diputación Local por el Distrito 23, presentado por MORENA, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
7. Copia certificada del expediente de registro del C. Andrés Guevara Cárdenas, como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, por el partido del Trabajo, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
8. Oficio número CTSERC/DJ/01717/2024, signado por el ciudadano Roberto Barreto Bohórquez, Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, asimismo remite copia certificada del acta de nacimiento a nombre del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas.
9. Oficio número 22303/2024, signado por el ciudadano Salvador Vázquez Galeana, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, mediante el cual remite copias certificadas del Juicio de Amparo 810/2024.
10. Oficio número 624/2024, signado por la ciudadana Patricia León Manzo, Magistrada de la Sala Regional Iguuala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; asimismo remite copia certificada de todo lo actuado en el expediente TJA/SRI/090/2024.

11. Oficio número CTSERC/DJ/00086/2025, de fecha veinte de enero del año en curso, signado por el ciudadano Roberto Barreto Bohórquez, Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil.
12. Oficio número 097/2025, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, signado por el ciudadano Martín Pérez González, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

#### **D. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios**

Esta autoridad procede a realizar la estimación del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

Respecto a las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior en términos de los artículos 39, fracción I, incisos a) y b), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en relación a la documental privada, la presuncional legal y humana y a la instrumental de actuaciones, únicamente harán prueba plena, cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio<sup>1</sup>, lo anterior en términos de los artículos 39, fracciones II y VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, en la presente resolución se estará a lo previsto por el artículo 19, de la Ley Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### **E. Hechos acreditados.**

---

<sup>1</sup> Resolución TEE-PES-057-2024, consultable en <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/08/TEE-PES-057-2024.pdf>



A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, conforme a lo estipulado en los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- El ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, fue postulado como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por el partido del Trabajo y de acuerdo al acta de nacimiento que obra en el expediente de registro se señala como su lugar de nacimiento Tuzantlan, municipio de Atenango del Río, Guerrero.
- El ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, fue postulado como candidato propietario a la diputación local por el Distrito Electoral 23, por el partido Morena, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, desprendiéndose del acta de nacimiento que obra en el expediente de su registro, que dicho ciudadano nació en Tuzantlan, municipio de Atenango del Río, Guerrero.
- El ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, fue postulado como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, por el partido del Trabajo en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por el Partido del Trabajo, donde exhibió un acta de nacimiento que menciona haber nacido en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.
- La solicitud de registro del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, fue presentada el tres de abril de dos mil veinticuatro, por el ciudadano Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- En el expediente donde consta la solicitud de registro del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato a Presidente Municipal de Huitzuc de los Figueroa, en el proceso electoral 2023-2024, obra el acta de nacimiento, con identificador electrónico 12008000120240001733, y código de verificación 11200800011985003230, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, en la que se señala que el ciudadano referido nació en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.
- Mediante acuerdo 096/SE/19-04-2024, se declaró la improcedencia de la solicitud de registro del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato propietario a

Presidente Municipal de Huitzuco de los Figueroa, por el Partido del Trabajo, al incumplir con un requisito de elegibilidad.

- La existencia de un juicio de nulidad ante la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, radicado con el número de expediente TJA/SRI/090/2024 y un juicio de amparo con número 810/2024, en el juzgado Séptimo de Distrito, ambos procedimientos interpuestos por el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, para recurrir la nulidad del trámite de aclaración administrativa de su acta de nacimiento.
- De acuerdo al informe rendido por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, mediante oficio CTSERC/DJ/01717/2024, se adjuntó copia certificada del acta de nacimiento, del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, en la que se asienta como su lugar de nacimiento Tuzantlan, Municipio de Atenango del Rio, Guerrero.
- Del informe remitido por el ciudadano Roberto Barreto Bohórquez, Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, mediante oficio número CTSERC/DJ/00086/2025, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, informa que el acta de nacimiento del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, con número de identificador electrónico 12008000120240001733 y código de verificación 11200800011985003230, con fecha de expedición dos de abril de dos mil veinticuatro, **no fue expedida por la Coordinación Técnica del Registro Civil ya que el formato no corresponde al utilizado para la expedición de actas.**
- La Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, el veinte de enero del año en curso, emitió resolución en el expediente TJA/SRI/090/2024 y determinó fundado el concepto de nulidad y declaró la nulidad del acto reclamado, y ordenó subir a la Sistema o Plataforma electrónica de consulta el acta de nacimiento con certificación del veinte de marzo de dos mil veinticuatro a nombre del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas con folio A1228997914, donde es visible la aclaración administrativa determinada a favor del denunciado, respecto al lugar de nacimiento a saber Huitzuco de los Figueroa, Guerrero.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA.**



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

De conformidad con la información y constancias que obran en los autos del presente expediente, está demostrado que el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, fue postulado por el Partido del Trabajo como candidato a la Presidencia Propietaria del Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y quien para satisfacer y cumplir con el requisito de elegibilidad que marca la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, **entregó al partido y éste a su vez presentó y entregó al Instituto Electoral el expediente donde solicitó el registro de la candidatura de Andrés Guevara Cárdenas, presentando un acta de nacimiento que presuntamente se obtuvo de forma irregular, por parte de la persona candidata denunciada.**

Derivado de lo anterior, **respecto al lugar de nacimiento del denunciado**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante *Acuerdo "096/SE/19-04-2024, por el que, de manera supletoria, aprobó el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, verde Ecologista de México y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024"*, advirtió una irregularidad en el acta de nacimiento del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, con número de identificador electrónico 12008000120240001733 y código de verificación 11200800011985003230, con fecha de expedición dos de abril de dos mil veinticuatro, pues de las actas de nacimiento que se incorporaron a los registros de candidaturas de los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, se señala que el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, nació en la comunidad de Tuzantlan, municipio de Atenango del Rio, mientras que en el expediente de registro de candidatura en el proceso electoral 2023-2024, se adjuntó el acta de nacimiento de la cual se asienta que dicho ciudadano nació en el municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, por lo que **declaró improcedente la solicitud de registro de la candidatura del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas.**

Lo anterior, al quedar evidenciado en el seno de dicho órgano colegiado que dicho ciudadano en su afán de obtener una candidatura en el proceso electoral 2023-2024, utilizó un acta de nacimiento carente de autenticidad ya que refiere haber nacido en el municipio de Huitzuco de los Figueroa, cuando las actas de nacimiento que presentó en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, en donde si obtuvo su registro y participó



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

como candidato, señalan que nació en Tuzantlan, municipio de Atenango del Rio, Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo a la legislación aplicable y que se ha citado con antelación, se desprende que, para registrar una candidatura a cualquier cargo de elección popular, existen diversos requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Federal y Estatal, así como por la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los cuales deben reunir las personas aspirantes, mismos que a su vez son un límite o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección.

En ese sentido tenemos que los requisitos de elegibilidad suponen condicionantes al ejercicio del derecho al sufragio pasivo cuya finalidad es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno el cual tiene su fundamento en los artículos 19, 32, 46, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, por lo tanto, quienes aspiren a integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, requieren necesariamente cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule con la entidad, tales, como el de residencia.

Con base en lo anterior, es inconcuso que para el registro de la candidatura existía una obligación por parte del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y del Partido del Trabajo, en el cumplimiento de este requisito, y al no reunir dicho requisito de oriundez o residencia, se consintió la utilización y presentación ante este Instituto Electoral, de un documento irregular que contenía como lugar de nacimiento el municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, el cual es discrepante con el lugar de nacimiento que aparece en las actas, que fueron presentadas por el ciudadano denunciado y por los partidos políticos del Trabajo y MORENA en los proceso electorales 2017-2018 y 2020-2021.

Con lo cual existe plena certeza que, con el fin de satisfacer, y en su caso cumplir de cualquier forma con el requisito de elegibilidad de oriundez o de residencia, el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y el Partido del Trabajo, con conocimiento de causa obtuvo y entregó a su partido el del Trabajo, el cata cuestionada a sabiendas de que dicha documental no había sido obtenida por los medios legales; lo anterior es así, porque al tratarse de un documento personal es indudable que el propio Andrés Guevara Cárdenas conocía de dicha irregularidad, y que no obstante ello dicha anomalía fue convalidada por el partido del Trabajo en el momento de presentar dicha acta en la solicitud y/o expediente de registro del denunciado, como candidato a la Presidencia Propietaria del Ayuntamiento



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

del municipio de Huitzucu de los Figueroa, a través del ciudadano Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día tres de abril de dos mil veinticuatro.

Es importante destacar que el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, en su contestación de hechos, refiere que los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena no mencionan como obtuvieron sus documentos personales, y que de haberlos obtenidos de los archivos de este órgano electoral, se infringieron las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, por haber hecho mal uso de sus documentos personales, sin que el mismo aporte algún medio de prueba para robustecer sus afirmaciones; aunado a lo anterior de autos se desprende que los Partidos Políticos que denunciaron que el ciudadano denunciado, no cumplía con el requisito de oriundez o residencia, señalaron que a su representación se les hizo llegar el escrito que presentó ante este Instituto el ciudadano Francisco Javier Coria García, Coordinador Municipal de afiliaciones del Partido del Trabajo en el Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, junto con el acta de nacimiento y una constancia de inexistencia de expedición de constancia de residencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el ciudadano denunciado, en su contestación, también señaló que si bien, en el acuerdo 096/19-04-2024, en una de sus partes considerativas, refiere que su acta de nacimiento es apócrifa, a su decir la misma fue obtenida del cajero automático de la Coordinación del Sistema Estatal del Registro Civil, sin que el mismo haya aportado elemento probatorio alguno con el cual acredite dicha aseveración.

Además, y contrario a lo afirmado por el denunciado Andrés Guevara Cárdenas, del informe rendido por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, mediante oficio CTESERC/DJ/00086/2025, se infiere que el acta de nacimiento del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, con número de identificador electrónico 12008000120240001733, código de verificación 11200800011985003230, de fecha de expedición dos de abril de dos mil veinticuatro, y que fue la que se presentó para registrar su candidatura, **no fue expedida por la Coordinación Técnica del Registro Civil, ya que el formato no corresponde al utilizado para la expedición de actas, y que la misma no cuenta con sello de esa autoridad**, informe con el cual se corrobora que el acta presentada no fue obtenida del cajero automático de dicha Coordinación como de forma inexacta lo refiere el denunciado.

Y si bien la persona denunciada, en su escrito de alegatos únicamente se limitó a señalar que el informe de autoridad antes señalado, era ilegal por contener información falsa, y que el acta de nacimiento controvertida, sí fue expedida por la Coordinación del Sistema Estatal del Registro Civil, sus aseveraciones no se encuentran respaldadas con algún medio probatorio, por ende resultan ser insuficientes e ineficaces para desvirtuar la verosimilitud de dicho informe, toda vez que en estricto derecho no basta la simple objeción formal de un documento a través de simples expresiones, sino que es necesario exponer las razones concretas que den sustento y apoyen la objeción, y además aportar los elementos idóneos y suficientes para acreditarlas, con los cuales tenga la fuerza de invalidar la fuerza probatoria o el valor que trae aparejado la prueba objetada.<sup>2</sup>

Por consiguiente, al ser el informe rendido por el órgano responsable de la expedición de las actas de nacimiento en el estado, una documental pública, que no fue controvertida de forma fehaciente, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar la conducta denunciada, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, lo cual le dotan y revisten de eficacia demostrativa y probatoria plena, respecto de los hechos que refiere<sup>3</sup>, sirve de apoyo lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia **45/2002** de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.<sup>4</sup>

Así también, es preciso señalar que, el denunciado refirió a la existencia de un juicio de nulidad ante la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, radicado con el número de expediente TJA/SRI/090/2024 y un juicio de amparo con número 810/2024, en el Juzgado Séptimo de Distrito, ambos procedimientos interpuestos por él, para recurrir la nulidad del trámite de aclaración administrativa de su acta de nacimiento, pruebas que ofertó en los numerales 4, 5 y 6 de su contestación; hechos que si bien se encuentran acreditados en virtud del requerimiento que le fue formulado, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, con las copias certificadas que remitió a esta autoridad electoral la Magistrada de la Sala Regional Iguala mediante oficio 624/2024, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, estos versan sobre un procedimiento administrativo distinto relacionado con el domicilio del denunciado.

---

<sup>2</sup> Artículo 46, último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> Artículo 20, párrafo segundo, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria en términos del artículo 423 párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

<sup>4</sup> Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2002.pdf>.

Por ende, dichas actuaciones de los juicios aludidos no pueden ser consideradas como elementos probatorios para desvirtuar las conductas atribuidas a los denunciados, ya que la materia de la litis en el procedimiento que se resuelve, se circunscribe exclusivamente respecto a la **utilización de una acta de nacimiento irregular, carente de autenticidad que se tilda de ilegal**, para tratar de satisfacer o cumplir con uno de los requisitos de elegibilidad relativo a la oriundez o residencia del municipio para el cual pretendía ser candidato a presidente municipal, a sabiendas de que su lugar de nacimiento de acuerdo a las actas respectivas que con antelación ya había utilizado el denunciado con motivo del registro de su candidatura en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, corresponde a Tuzantlan municipio de Atenango del Rio y no al municipio de Huitzucu de los Figueroa, ambos del estado de Guerrero, conducta que incuestionablemente vulneró los artículos 35 fracción II, 41 base I y 116 fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, primer párrafo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 37 fracciones I y XI, 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción II, 10, 114 fracciones I y XXII, 273 y 417 primer párrafo de la fracción XI y último párrafo de la fracción VII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 41 fracción II, inciso a) y 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Por otra parte, debe indicarse que contrario a lo sostenido por el ciudadano denunciado, la infracción materia de la presente resolución, consiste en investigar y, en su caso, sancionar, la utilización de un documento ilegal, ya que se pretendió cumplir con el requisito de elegibilidad de oriundez o residencia, en la postulación de una candidatura a la presidencia municipal de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, aunado a que dicho documento está vinculado con el **derecho político electoral de ser votados y el cumplimiento** de un requisito de elegibilidad **todos ellos de carácter constitucional**; por lo tanto, la exigencia de verificación en su cumplimiento, evidentemente se incrementa ya que podrían menoscabarse derechos humanos de los otrora candidatos, así como incumplirse mandatos de corte normativo supremo.

Por último es menester señalar que el denunciado hace referencia a que, *“no le fue notificado algún requerimiento ni se le otorgó la garantía de audiencia respecto a la supuesta documentación apócrifa presentada, ya que refiere tuvo conocimiento hasta el momento de la emisión del acuerdo donde se le negó la candidatura, pues de habersele otorgado hubiera expuesto que realizó el trámite de corrección de su acta de nacimiento”*.

De lo antes transcrito, tenemos que el acuerdo “096/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena”, y del cual aduce no le fue notificado, no forma parte de la litis, ya que el denunciado tuvo la oportunidad en su momento procesal oportuno de impugnar dicho acuerdo, documento en el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, valoró los hechos de referencia. Pero además de ello, al encontrarse participando y dado el interés de que se registrara su candidatura estaba enterado de lo que acontecía con su solicitud de registro en cada una de sus etapas, por lo que no basta mencionar que dicha negativa no le fue notificada, cuando su partido que fue quien solicitó su registro es parte del Consejo General donde fue aprobado dicho acuerdo, y quien estuvo presente al momento de la aprobación de dicho acuerdo.

Por lo tanto se puede advertir que es ilógico e inverosímil lo que aduce el denunciado respecto al hecho señalado, ya que solo basta remitirse al expediente de registro de su candidatura en el proceso electoral 2017-2018, donde contendió al cargo de Presidente Municipal de Atenango del Rio, Guerrero, y que por conducto del Partido del Trabajo, entre otros documentos presentó ante este Instituto el acta de nacimiento, con la cual justificó ser originario del municipio de Atenango del Rio, hecho que está plenamente demostrado, y que se ve aún más reforzado, cuando en el siguiente proceso electoral 2020- 2021, contendió por la diputación local del distrito 23, donde en su expediente de registro incorporó nuevamente un acta de nacimiento en la cual se encuentra asentado que es originario del municipio de Atenango del Rio.

Bajo esa lógica, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al denunciado, pues tal conducta irregular no podría ser subsanada, ya es un hecho notorio para esta autoridad electoral que dicho ciudadano quedó plenamente identificado como originario del municipio de Atenango del Rio, con motivo del antepenúltimo y penúltimo proceso electoral realizados en nuestra entidad, en donde acreditó ser oriundo del municipio antes citado; por lo que carece de veracidad lo señalado, que de habersele otorgado la garantía de audiencia habría expuesto el trámite que realizaba ante el Registro Civil estatal, trámite que por cierto realizó el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, antes de que ocurriera la fecha del registro de su candidatura.

Además, el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, al haber presentado un documento que no fue expedido por la autoridad competente para satisfacer el requisito de elegibilidad, no resultaba necesario que fuese requerido para que presentara alguna





## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

constancia de residencia emitida por autoridad competente, puesto que de nada iba a funcionar para acreditar la temporalidad señalada en la norma electoral, la cual se vio vulnerada con su actuación.

Por otra parte, respecto al partido denunciado, tenemos que el ciudadano Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su contestación señaló que al momento de registrar a los candidatos, cumplieron y acataron las disposiciones legales, y que recibieron la documentación personal de los candidatos para su registro, y que por tratarse de documentos públicos presuponen de su autenticidad, además de que dicha representación carece de facultades para determinar la autenticidad o falsedad de los documentos que los candidatos entregan y que desconocen la falsedad o simulación de documentos por parte del candidato Andrés Guevara Cárdenas, por lo que se deslindaban de la responsabilidad respecto a tal hecho y que el registro del denunciado fue realizado conforme a los lineamientos de Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

De lo anterior, es de señalarse que si bien, todo documento público, tiene la presunción de veracidad y legitimidad en su contenido, por ser emitidos por los funcionarios públicos, lo cierto que, el Partido del Trabajo al haber postulado al ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato a la Presidencia Municipal de Atenango del Río, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, contaba con conocimiento de causa del lugar de nacimiento del ciudadano de referencia, aunado a que también tuvo acceso al expediente que se integró donde obraba dicha acta de nacimiento y que fue entregado a este Instituto con motivo del registro de esa candidatura que el mismo partido presentó en aquella elección.

Además, de que en las actuaciones del expediente, obra en copia certificada la solicitud formulada por el ciudadano Francisco Javier Coria García, Coordinador Municipal de afiliaciones del Partido del Trabajo en el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en la cual hizo de conocimiento al Consejo General de este Instituto, que el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, carecía del requisito de oriundez o residencia del municipio de Huitzuc de los Figueroa, ya que adujo era originario de Atenango del Río, Guerrero y para sustentar lo anterior anexo el acta de nacimiento y la credencial del denunciado; documentales que al ser públicas, adquieren valor probatorio pleno en cuanto a su contenido.

Aunado a lo anterior, resulta ilógico y carente de veracidad lo argumentado por el denunciado partido del Trabajo, de que no hubiera tenido conocimiento de tal irregularidad, porque fue dicho instituto político quien lo postuló como candidato a Presidente Municipal de un municipio diverso al que es originario, y que con la franca intención de satisfacer y cumplir con un requisito de elegibilidad al solicitar el registro de la candidatura presentó un acta de nacimiento en la cual figura que Andrés Guevara Cárdenas, es originario de Huitzuc de los Figueroa, cuando de acuerdo a los registros de los comicios electorales anteriores donde participo el propio denunciado, se demostró que es originario de Tuzantla, localidad perteneciente al municipio de Atenango del Río, Guerrero.

Ahora bien, respecto a la excepción de deslinde de los hechos controvertidos, que refiere el Partido del Trabajo, es necesario analizar la jurisprudencia 12/2010, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>5</sup>**, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los parámetros que debe cumplir para determinar la eficacia o no del deslinde un partido político por actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones de **a) Eficacia; b) Idoneidad; c) Juridicidad; d) Oportunidad y e) Razonabilidad.**

Por lo tanto, el deslinde es una figura jurídica a través de la cual los partidos políticos pueden desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra que sean cometidas por algún **tercero.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la conducta ilícita, consiste en la utilización de documentación que se considera irregular de dudoso contenido por no haber sido expedida por la autoridad competente tal como lo informó la propia Coordinación del Registro Civil Estatal, ya que de autos se desprende que, fue el propio partido quien presentó la solicitud de registro el día tres de abril de dos mil veinticuatro, mismo que fue acompañado de diversa documentación entre la cual se encuentra el acta de nacimiento que se no fue obtenida dentro del marco legal, actuando a nombre y representación del citado partido político, por lo tanto, no se trata de actos de terceros, sino de **actos que ejecuto en el ejercicio de sus atribuciones el propio partido político**, como lo es inherente a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el marco de un proceso electoral local, por lo cual **no le resulta aplicable dicha figura jurídica;**

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2017-2010.pdf>

además dicho partido **por sí mismo no realizó alguna acción tendente a subsanar la infracción que se le imputa.**

También es importante precisar que existe una responsabilidad por parte de quien postula una candidatura, el verificar que la persona aspirante reúna todos y cada uno requisitos exigibles por la Ley, es decir que la documentación y la información que presenten sea verídica.

En esa tesitura tenemos que los artículos 35, fracción II, 41 base I, 116 fracción IV, inciso p), Constitución Federal , 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 35 primer párrafo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, 35, 36, 173, Constitución del Estado de Guerrero, 5, fracción II, 10, 112, 269, 273 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 1, 6 y 30 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, reconocen el derecho de las y los ciudadanos para ser votados a los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos por la ley, así también reconoce que es un derecho de los partidos políticos el solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral.

Luego entonces tenemos que el requisito de elegibilidad relativo a la oriundez o residencia, se encuentra plenamente establecido en los artículos 173 de la Constitución Local y 273 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo tanto, la utilización de un documento que contiene información irregular para cumplir con el citado requisito, resulta contrario a lo establecido en los artículos señalados en el párrafo que antecede, pues como ya se ha señalado la autoridad competente no reconoció haberlo expedido.

Lo anterior es así porque, como ya se mencionó, los denunciados trataron de engañar o sorprender la buena fe de la autoridad electoral, al presentarle una documentación obtenida de forma irregular, con la cual se tuvo la intención de obtener la aprobación del registro de una candidatura y por ende, se buscó postular a una persona **que no tenía en ese momento, la calidad de ser originario del municipio en el cual se pretendía postular, vulnerando con ello uno de los requisito de elegibilidad, a pesar de la exigencia legal que existe.**

Aunado a ello, tenemos que también es una obligación de todo **partido político, ciudadano, ciudadana o cualquier persona física** o moral, cumplir con toda la normativa

emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en general con todos los preceptos y principios consagrados en las leyes federales y locales, entre los cuales se encuentra cumplir todos los requisitos para postular candidaturas de elección popular, para lo cual se **debe presentar documentación auténtica**, para cumplir cabalmente con lo mandatado en la Constitución y en las normas secundarias y reglamentarias aplicables.

En ese tenor, los artículos, 37 fracciones I y XI de la Constitución Estatal, fracciones I y XXII, del artículo 114 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta a las disposiciones legales, por lo que, la ejecución de cualquier conducta prohibida deberá ser sancionada.

En efecto, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

De esta forma, y tomando en consideración que el Partido del Trabajo conoce las formalidades y requisitos de elegibilidad para poder postular sus candidaturas, entre los cuales, consiste en ser originario del municipio o, acreditar la residencia de vivir en dicho lugar conforme a la temporalidad prevista en la norma, sin embargo, al no hacerlo como lo dispone la legislación aplicable, dicho partido actuó de forma incorrecta al permitir y solicitar el registro del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, cuando éste no era originario del municipio del cual pretendía obtener el registro como candidato, vulnerando con ello, las disposiciones regulatorias al intentar simular el cumplimiento de requisitos con documentación oficial de dudosa autenticidad en cuanto a su contenido.

Por todo lo antes señalado, y en virtud de que las pruebas ofertadas, así como las excepciones y defensas expuestas por los denunciados, resultan insuficientes para acreditar su inocencia en los hechos controvertidos, por lo que se concluye que el **ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y el Partido del Trabajo, son responsables por la utilización de un acta de nacimiento de dudosa autenticidad en cuanto al contenido, con el objetivo de pretender cumplir el requisito de elegibilidad de oriundez, en el marco de registro de la candidatura a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.**

## **V. Calificación de falta**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas y atribuidas al ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y al Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral Local y 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se procederá a calificar la falta conforme a la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el bien jurídico protegido, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, lo cual es indispensable para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>6</sup>.

### **Gravedad de los hechos**

En el caso que nos ocupa podemos decir que la utilización de un acta de nacimiento que no fue expedida por la autoridad competente, es grave porque está acreditado que dicha conducta fue con el propósito de obtener una candidatura a la Presidencia Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero en el proceso Electoral 2023-2024, sabiendas de que los actos que desplegaron eran contrarios a la norma y a los principios rectores de la función electoral.

### **Bien jurídico tutelado**

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas que pueden ser vulneradas con las conductas tipificadas o prohibidas por las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, y en el caso concreto, el actuar de las personas denunciadas, fue la transgresión a uno de los requisitos de elegibilidad de oriundez o residencia, vulnerando con ello los principios de legalidad y certeza, toda vez que se trasgredió lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 base I, 116 fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 35 primer párrafo, inciso a), de la Ley General de Partidos

---

<sup>6</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Políticos, 35, 36, 173, Constitución del Estado de Guerrero, 5, fracción II, 10, 112, 269, 273 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 1, 6 y 30 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lo Anterior es así, porque el principio de legalidad se vio afectado, en el momento en que los denunciados, de manera intencional, entregaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un documento no autentico o dudoso con el objeto de obtener el registro de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, lo cual tuvo como consecuencia inmediata la vulneración de uno de los requisitos de elegibilidad el cual se debe observar al postular una candidatura de elección popular, y como consecuencia, el respeto irrestricto a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Además de que también se puso en una situación de desventaja a las y los aspirantes que, si cumplieron con el requisito de oriundez, y que fueron postulados para contender como candidatas o candidatos a la Presidencia de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero.

### **Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En la especie se acreditó que los denunciados transgredieron lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, toda vez que para cometer dicha infracción en un primer momento modificaron o alteraron un documento oficial como lo es un acta de nacimiento, y posteriormente la presentación del mismo ante este órgano electoral, con la intención de satisfacer **un requisito de elegibilidad** en la postulación **de una candidatura** para la elección a presidente municipal de Huitzucu de los Figueroa; por lo tanto, ante el despliegue de pluralidad de conductas orientadas a vulnerar los preceptos normativos indicados y generando multi-efectos en el bien jurídico tutelado, tales como poner en una situación de desventaja a las personas que si cumplieron con este requisito de elegibilidad.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La conducta consistió la utilización de un acta de nacimiento que no fue expedida por la autoridad competente, para satisfacer un requisito de elegibilidad, en la postulación del ciudadano denunciado Andrés Guevara Cárdenas, como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por el partido del Trabajo.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó a lo largo de la presente resolución, los hechos violatorios acontecieron en el marco del proceso electoral local 2023-2024, específicamente durante el periodo de registro de candidaturas para Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, siendo el tres de abril de dos mil veinticuatro, cuando se presentó la solicitud de registro de la candidatura aludida.

**c) Lugar.** Los hechos ocurrieron en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, toda vez que la solicitud de registro fue presentada por el Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

### **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

Resulta atinente precisar que la conducta imputada al ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y al Partido del Trabajo, se cometió dentro de una de las etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, generando con ello una grave violación a los principios de legalidad y certeza, toda vez que los denunciados simularon el cumplimiento de un requisito de elegibilidad, toda vez que con ello, se pudo haber generado incertidumbre entre la ciudadanía de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, al visualizar a la persona denunciada como una posible opción para emitir su voto.

Ahora bien, los medios de ejecución podemos entender que son aquellos recursos y métodos que una persona utiliza para llevar a cabo un acto ilegal, así en el presente caso tenemos que para la ejecución de la conducta denunciada se utilizó como instrumento físico un documento consistente en un acta de nacimiento que no fue obtenida por medios legales, tal como lo informó la autoridad competente, la cual a su vez al ser presentada ante este órgano electoral, tuvo como objeto simular el cumplimiento del requisito de oriundez o residencia, para obtener una candidatura.

Si bien, el fin buscado de obtener el registro de la candidatura, no se logró materializar, ya que dicho registro se declaró improcedente por el Consejo General, lo cierto es que **existió la intención de parte de los denunciados** de simular uno de los requisitos de elegibilidad, el cual fue presentado ante este Instituto a sabiendas de que dicho documento era irregular, y con ello obtener una postulación apartada de los principios de legalidad y certeza que rigen el actuar de esta autoridad electoral.

### **Reincidencia.**

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones que mandata la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo anterior de conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que es de aplicación supletoria, criterio que también ha sido sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, situación que el caso no se actualiza, por lo que en el caso no existen antecedentes de la existencia anterior de sentencia firme en la cual se haya sancionado y responsabilizado a los denunciados, por las conductas similares a la que aquí se analiza.

#### **Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, en específico, la postulación de una candidatura que no cumplía con el requisito de elegibilidad de oriundez o residencia.

Asimismo, no obra constancia alguna con la cual se desprenda que, con motivo de la conducta, se haya obtenido algún beneficio a favor de los infractores con la comisión de la infracción denunciada.

No obstante lo anterior, la conducta desplegada por los denunciados vulneró los derechos de las y los ciudadanos que si cumplían con este requisito de oriundez o residencia y pudieron haber sido postulados por el Partido del Trabajo como candidata o candidato propietario a la Presidencia Municipal de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que también se vulneró el derecho de las personas que pudieron haberse identificado con la postulación del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero.

#### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y del Partido del Trabajo, en franca violación a un principio de elegibilidad en la postulación de un candidato, por las siguientes razones:



- El partido político del Trabajo, es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- **El partido del Trabajo, está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en los artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *Ley General de Partidos Políticos* , 37 fracciones I y XI de la Constitución Estatal, fracciones I y XXII, del artículo 114 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar y hacer cumplir** las obligaciones que la ley les impone, específicamente a cumplir con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley en la postulación de sus candidaturas, para así lograr uno de sus fines el cual es colaborar con la integración de los órganos de representación política.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la postulación de candidaturas, conlleva la obligación de **todos los partidos políticos de las y los ciudadanos** que se postulan a respetar todos los procedimientos establecidos por las autoridades electorales para realizar el registro, lo cual implica que **por ningún motivo deberán proporcionar documentación irregular**.
- Así también, es preciso señalar que, si bien los artículos 19 fracción II de la Constitución local y 5 fracción II, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen como un derecho de la ciudadanía guerrerense el ser votado para todos los puestos de elección popular, este mismo derecho encuentra como limitante el cumplir con los requisitos establecidos en la norma electoral, para acceder a una postulación como candidatas o candidatos, lo que conlleva a la **responsabilidad por parte de la persona aspirante de presentar documentación autentica**, en la cual conste que se cumple cabalmente con lo requerido.
- Está acreditado que la intención de los denunciados era cometer un fraude a la ley, **a sabiendas de que los actos que desplegaron eran contrarios a la norma y a los principios rectores de la función electoral**. Es decir, fueron los propios

denunciados, quienes, presentaron a este Instituto un acta de nacimiento a **sabiendas que la misma era de dudoso contenido**, con el fin de obtener el registro de una candidatura, **lo que denota un alto nivel de intencionalidad.**

- La utilización de acta de nacimiento ante el este órgano electoral, fue resultado de actos voluntarios, en los cuales se sabía el efecto y consecuencias jurídicas que estos producirían. Es decir, se trató de una maquinación a **efecto de realizar un fraude a la ley para conseguir el registro de un candidato que no cumplía con el requisito de elegibilidad de oriundez o residencia.**
- Con el actuar fraudulento de los denunciados, se advierte un alto grado de intencionalidad en su actuar.

#### **Capacidad económica.**

Por cuanto hace al ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, de acuerdo a las constancias que obran en los autos del presente expediente se desprende que ha ocupado el cargo de Presidente Municipal de Atenango del Río, Guerrero, durante los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno y fungió como Diputado Local por el Distrito 23, durante los años dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

En tanto que Partido del Trabajo, de acuerdo a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tiene asignado como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinticinco, un total de \$18,104,635.32 (Dieciocho millones ciento cuatro mil, seiscientos treinta y cinco pesos 32/100M.N.)

Por lo tanto, existe plena certeza que ambos denunciados tienen los medios económicos para el cumplimiento de la sanción que les sean impuestas, asimismo, se precisa que respecto a la capacidad económica se abordara con mayor precisión, en el apartado de individualización e imposición de sanción, de esta resolución.

#### **Gravedad de la falta.**

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>7</sup> mismos que establecen que una vez

---

<sup>7</sup> Resolución TEE-PES-021-2024.

que se acredite la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En esa tesitura y con el fin de persuadir estas conductas, con fundamento en lo establecido por los artículos 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 416 fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esta autoridad procede a calificar la falta como **grave ordinaria, toda vez que en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancia de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia, como presupuestos para la imposición de una sanción.**<sup>8</sup>

Siguiendo ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa quedó debidamente acreditada la utilización un acta de nacimiento irregular y no autentica, para satisfacer un requisito de elegibilidad y obtener una candidatura a la Presidencia Municipal de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero en el proceso Electoral 2023-2024, sabiendas de que con dicho acto se trasgredieron las normas electorales y los principios de legalidad y certeza, y teniendo pleno conocimiento de que era obligación de las personas aspirantes a un cargo de elección popular y de los partidos políticos **entregar documentos auténticos** al momento de postular a sus candidatas y candidatos.

Así en la especie se trató de simular el cumplimiento del requisito de elegibilidad de oriundez o residencia, **entregando un acta de nacimiento dudosa, lo cual trasgredió el citado requisito de elegibilidad**, y busco poner en situación de desventaja a quienes si cumplieron con este requisito.

Aunado a lo anterior tenemos que para la ejecución de la infracción, se utilizó un acta que no fue expedida por la autoridad competente en la cual obra como lugar de nacimiento del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, la ciudad de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, ya que de los registros anteriores de procesos comiciales, se demuestra que dicho ciudadano es originario del Municipio de Atenango del Rio, Guerrero, causando con ello graves perjuicios a las personas que si cumplían con el requisito de oriundez o

---

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0221-2015.pdf>

residencia y que no fueron postuladas por el partido denunciado en el municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero.

Derivado de todo lo anterior, se advierte un alto grado de intencionalidad en el actuar del partido político del Trabajo y del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, pues como ya se explicó, ellos sabían desde el momento de solicitar el registro, que el denunciado no cumplía con el requisito de oriundez o residencia y trataron de simular dicha situación utilizando un documento irregular, para lo cual se realizaron pluralidad de conductas tales como la obtención de un documento irregular y posteriormente la presentación del mismo para lograr su cometido.

Y si bien los hechos no se materializaron, y no se advierte beneficio o lucro económico alguno, dado que la persona denunciada, no obtuvo el registro como candidato propietario a la Presidencia de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, tal y como consta en el acuerdo 096/SE/19-04-2024; lo cierto es que existió la **intención de persuadir o abusar de la buena fe de la autoridad electoral** para obtener una candidatura apartada de los principios de legalidad y certeza y fuera del marco legal.

## **VI. Individualización e imposición de sanción**

Calificada la falta se procede a individualizar la sanción, para la cual se tomarán en cuenta las circunstancias contextuales del desarrollo de las infracciones respecto de la persona infractora y en atención a lo dispuesto en los artículos 416, 417 y 418 de la Ley electoral, donde prevé que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos también debe tazarse entre los límites inferior y superior una gradualidad para determinar en ese supuesto, cuándo se puede calificar una infracción como levísima, leve o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE**



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS  
CONCURRENTES.”**

En el caso particular, tenemos a dos responsables; uno de ellos es un partido político y el otro una persona física.

Así, el artículo 416 de la Ley electoral local, establece el catálogo de sanciones a imponer y se concluye que, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero antes mencionada confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro de los catálogos de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar, valorando siempre las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Aunado a lo anterior, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la Constitución, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; lo cual conduce a estimar que si bien la autoridad electoral, no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en los párrafos que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno a la *cantidad* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **grave ordinaria** con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos antes, es que, a juicio de este órgano electoral, se justifica la imposición de las siguientes sanciones:

### **Ciudadano Andrés Guevara Cárdenas**

Por lo que hace al ciudadano **Andrés Guevara Cárdenas**, toda vez que **la falta cometida fue realizada con la intención de obtener una candidatura, tratando de simular el cumplimiento de un requisito de elegibilidad, por lo tanto**, se determina que la sanción a imponer es una multa, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 416 de la Ley electoral local, consistente en una **multa de 200 Unidades de Medida y Actualización**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor

unitario o diario de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$22,628.00 (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100, M. N.), la cual se considera es la más idónea para lograr los fines que se buscan, pues la misma permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Esta sanción se estima adecuada y proporcional, ello porque se encuentra acreditado en autos, que el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, fue Presidente Municipal de Atenango del Río, Guerrero, del treinta de septiembre dos mil dieciocho al veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, y fungió como Diputado Local por el Distrito 23, del primero de septiembre año dos mil veintiuno, al cuatro de abril de dos mil veinticuatro, y además es un hecho notorio que, con base a información obtenida de la plataforma de transparencia, el ciudadano antes mencionado, ha recibido remuneraciones económicas hasta el día treinta de junio de dos mil veinticuatro de 40,188.00 (cuarenta mil ciento ochenta y ocho pesos M.N.), por concepto de sueldo mensual neto<sup>9</sup>, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

### **Partido del Trabajo**

Tomando en consideración a que la falta fue calificada como grave ordinaria y toda vez que la falta fue cometida por un órgano político cuya conducta no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de este partido, consistente en entregar un documento **no auténtico** a una autoridad electoral, sino que dicha falta se hizo con la intención de eludir el multicitado requisito de elegibilidad en la postulación de una candidatura a cargos de elección popular, aun conociendo las formalidades y requisitos de elegibilidad para poder postular sus candidaturas entre los cuales se encuentra el de oriundez o residencia, vulnerando las disposiciones regulatorias aplicables.

Además de que quedo debidamente acreditado que el partido denunciado tuvo conocimiento de dicha irregularidad, toda vez que fue este mismo partido político, quien lo postuló como candidato a Presidente Municipal de un municipio diverso, en el cual para satisfacer el requisito de elegibilidad de oriundez presentaron el acta de nacimiento y una constancia de radicación en la cual se hizo constar que Andrés Guevara Cárdenas, es originario de Tuzantla, localidad perteneciente al municipio de Atenango del Río, Guerrero.

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/tematico/sueldos>.

Por lo tanto, en estricto apego a los principios de legalidad, esta autoridad arriba a la conclusión que lo procedente es imponer al partido denunciado una **MULTA**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 416 de la Ley electoral local, consistente en una **multa de 400 Unidades de Medida y Actualización**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$45,256 (cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos, 00/100, M. N.).

En ese sentido, el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 002/SE/14-01-2025, determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos con registro y acreditación ante este Instituto para el ejercicio 2025, el cual será distribuido y ministrado en los términos siguientes:

Financiamiento para actividades ordinarias permanentes:

Partido Político	Financiamiento Total	Ministración Mensual	Ministración Mensual Diciembre
Del Trabajo	\$18,104,635.32	\$1,508,719.61	\$1,508,719.61

Así, mediante oficio número 097/2025, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó lo siguiente:

• **Actividades Ordinarias.**

Año	Mes	Monto aprobado	Ministrado	Monto descontado
2024	Enero	\$972,950.00	\$972,950.00	\$0.00
	Febrero	\$972,950.00	\$972,950.00	\$0.00
	Marzo	\$972,950.00	\$972,950.00	\$0.00
	Abril	\$972,950.00	\$972,950.00	\$0.00
	Mayo	\$972,950.00	\$729,712.56	\$243,237.44
	Junio	\$972,950.00	\$729,712.56	\$243,237.44
	Julio	\$972,950.00	\$729,712.56	\$243,237.44
	Agosto	\$972,950.00	\$729,712.56	\$243,237.44
	Septiembre	\$972,950.00	\$486,475.00	\$243,237.44
	Octubre	\$972,950.00	\$729,712.56	\$243,237.44
	Noviembre	\$972,950.00	\$729,712.56	\$243,237.44
	Diciembre	\$972,947.00	\$729,712.56	\$243,234.44
2025	Enero	\$1,508,719.61	\$1,131,539.71	\$377,179.90
	Febrero*	\$1,508,719.61	-	-

**Notas:**

- **Monto retenido.** Las cantidades señaladas en este rubro, corresponden a los montos descontados de manera mensual por este Instituto Electoral, derivado las multas impuestas por el INE.
- **Febrero 2025.** A la fecha, no se ha comunicado a esta Dirección Ejecutiva, el depósito de las prerrogativas de este mes.

De lo anterior se advierte que el monto de financiamiento público que para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinticinco le corresponde al Partido del Trabajo, es \$18,104,635.32 (Dieciocho millones ciento cuatro mil, seiscientos treinta y cinco pesos 32/100M.N.)

En ese sentido, la multa que se impone en la presente resolución, se estima idónea, porque no resulta desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor, tal y como ya se razonó en relación a la gravedad del ilícito, la cual se descontara en una sola exhibición, a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que la presente resolución cause ejecutoria.

#### **VII. Pago de la sanción.**

Para el pago de la sanción impuesta al denunciado **Andrés Guevara Cárdenas**, con fundamento en el artículo 419, primer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicítese atentamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el cobro de la multa impuesta al ciudadano antes mencionado, monto que deberá realizar mediante el procedimiento económico coactivo, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, gírese oficio a la citada Secretaría para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento para el cobro de la multa, una vez realizado el cobro informe a este Consejo General.

Ahora bien, respecto a la multa impuesta al Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 419, segundo párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que una vez que cause estado la presente resolución, realice el descuento correspondiente, del financiamiento público que recibe mensualmente para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinticinco el citado partido político y en su momento, dicho monto por concepto de multa, sea remitida al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

La aplicación de la multa en ambos casos, deberá hacerse efectiva a partir de que la presente resolución adquiera definitividad y firmeza.

**CUARTO. VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.** El artículo 222, párrafo segundo del Código Nacional del Procedimientos Penales, señala



que quien en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente, en ese sentido y toda vez que las conductas aquí denunciadas podrían dar lugar a la instauración de otro procedimiento en distintas ramas ajenas a este Instituto, incluso, a la posible imposición de sanciones o penas por la falsificación de un documento oficial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 102 fracción VI, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordena **dar vista** a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente **IEPC/CCE/POS/030/2024**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, determinen lo que en derecho corresponda.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se tiene por acreditada la infracción atribuida al **ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y al Partido del Trabajo** consistente en la obtención y utilización de un documento irregular que **no** fue expedido por la autoridad competente, para satisfacer un requisito de elegibilidad en los términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se impone al ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, una multa **de 200 Unidades de Medida y Actualización**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$22,628.00 (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100, M. N.), en términos del considerando **TERCERO**, fracciones VI y VII, de la presente resolución.

**TERCERO:** Se solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, la aplicación de la multa, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** fracción VII de esta resolución.

**CUARTO.** Se impone al Partido Político del Trabajo, una **multa de 400 Unidades de Medida y Actualización**, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

unitario o diario de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$45,256 (cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos, 00/100, M. N.), en términos del considerando **TERCERO**, fracciones VI y VII, de la presente resolución.

**QUINTO:** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la aplicación de la multa, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** fracción VII de esta resolución.

**SEXTO.** Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el presente expediente, para los efectos precisados en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**OCTAVO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**NOVENO.** Notifíquese de manera **personal** al ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y por **oficio** al ciudadano Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto; a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; y a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y **por estrados** al público en general, de conformidad en lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

La presente Resolución fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 31 de marzo del 2025 con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**